Reglamento No. 804, para los Tribunales Disciplinarios y de Apelación del Cuerpo Médico de los Hospitales.
(G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 804

VISTOS la Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, No. 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962 y el Reglamento No. 9033 de fecha 11 de enero de 1963, para la aplicación de dicha ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS Y DE APELACION DEL CUERPO MEDICO DE LOS HOSPITALES.

Art. 1.—El Tribunal Disciplinario encargado de conocer los hechos que dan motivo a las separaciones de cargos del personal médico de los hospitales, estará constituído por un representante del Departamento al cual está adscrito el hospital, un representante del Cuerpo Médico Activo del hospital seleccionado por voto mayoritario de dicho Cuerpo y un representante de la filial local de la Asociación Médica Dominicana.

Párrafo.—El Tribunal Disciplinario para conocer los hechos que motivan las separaciones de cargos de directores subdirectores de hospitales, estará constituído por un representante del Ministerio de Salud y Previsión Social, un representante afiliado de la Asociación Médica Dominicana que no sea de la localidad en donde se produzcan los hechos que motiven la medida, y un director de otro hospital de igual categoría, designado por el Ministerio de Salud y Previsión Social.

Art. 2.—Formulada la acusación mediante expediente motivado, o acordada de oficio la investigación de los hechos, el Tribunal practicará las diligencias necesarias encaminadas a la calificación del hecho y a la identificación del prevenido. Cumplidas estas formalidades, el Tribunal decidirá si hay o

no lugar a la formación de causa. En caso afirmativo, el médico encausado será citado por escrito en comunicación que deberán firmar los tres miembros del Tribunal, advirtiéndole del juicio y fijando fecha, hora y lugar para su comparecencia. Si no se obtiene la comparecencia sin excusa justificada, se hará una segunda citación y se nombrará un defensor de oficio, quien deberá ser médico, por si no comparece el acusado ni nombra defensor. En este último caso el Tribunal instruirá y conocerá la causa y pronunciará el fallo, en defecto, el cual no será susceptible de oposición.

Art. 3.—Una vez oído el acusado o su defensor, el Tribunal abrirá un periodo de deliberaciones de hasta tres días, antes de dictar sentencia. En la calificación de los hechos y en la determinación de la culpabilidad, el Tribunal procederá por mayoría absoluta de votos. La sentencia que debe comprender tres partes, la enunciativa, la expositiva y la dispositiva, deberá hacerse constar en un Libro de Sentencias y ser firmadas por los miembros del Tribunal.

Art. 4.—Copias de la sentencia se enviarán al Departamento al cual está adscrito el hospital, a la Dirección del Hospital, a la Asociación Médica Local y a la Asocición Médica Dominicana.

Art. 5.— Todo miembro del Tribunal Disciplinario puede ser recusado en razón de cualesquiera de las causas establecidas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.—Siempre que un miembro del Tribunal Disciplinario sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el mismo Tribunal decida si aquel debe inhibirse. Si esta situación afecta a más de un miembro será apoderado el Tribunal de Apelación, el cual decidirá el caso.

Art. 7.—El que quiera recusar deberá hacerlo antes de comenzar el debate, y antes que la instrucción esté terminada o que los plazos fijados en el presente reglamento para el conocimiento de la causa hayan transcurrido, a menos que las causas de la recusación hayan sobrevenido con posterioridad.

Art. 8.—La recusación se propondrá por un acto en secre-

taría, que contendrá los medios y será firmado por la parte o por el que la represente con poder auténtico y especial, que se agregará al acto

Art. 9.—Con vista del testimonio del acto de recusación, que el secretario remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción al Tribunal Disciplinario, éste mediante el examen correspondiente pronunciará un fallo desechando la recusación, caso de ser inadmisible; y si por el contrario la admitiere llamará a integrar el tribunal a un médico que reúna los mismos requisitos del recusado. Si fueran dos o más los miembros del Tribunal recusados el secretario remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo al Presidente de la Asociación Médica Dominicana el expediente relativo a la recusación, a fin de que éste convoque el Tribunal de Apelación, el cual decidirá el caso.

Art. 10.—Las decisiones pronunciadas por el Tribunal Disciplinario de Primera Instancia o por el Tribunal de Apelación, en materia de recusación, no son susceptibles de ningún recurso.

Art. 11.—Si cualquiera de las partes no estuviere satisfecha con el fallo del Tribunal Disciplinario, podrá recurrir a un Tribunal de Apelación constituído por el Presidente de la Asociación Médica Dominicana, quien lo presidirá, y cuatro jueces elegidos al efecto por la Asamblea de la Asociación Médica Dominicana, dentro de los treinta días a partir de la notificación de la decisión.

Párrafo.—El Tribunal que conocerá de las apelaciones interpuestas por los directores y subdirectores de hospitales, estará integrado por el Ministro de Salud y Previsión Social el Presidente de la Asociación Médica Dominicana o las personas en quienes éstos deleguen sus funciones, y el Secretario de la Comisión de Etica de la Asociación Médica Dominicana.

Art. 12.—El quórum de los tribunales de que se habla en este reglamento se constituirá con la presencia de las dos terceras parte de sus miembros, excepto en el caso del Tribunal de Apelación de que trata la parte capital del artículo 11, que lo constituirá las tres quintas partes de sus miembros presentes.

13.—El Tribunal será convocado por el Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana, a solicitud de la parte interesada.

Art. 14.—El Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana, enviará a cada miembro del Tribunal una copia del expediente del caso, incluyendo la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Art. 15.—Se fijará fecha y hora, dentro de los quince días que sigan al envío del expediente, para conocer la causa, en la ciudad de Santo Domingo o en la que decida el Tribunal, la que se notificará al defensor o a cualquiera otras personas que el Tribunal juzgue conveniente.

Art. 16.—El plazo para dar sentencia será fijado por el mismo Tribunal, pero, no podrá exceder de siete días.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 805, que concede Jubilación del Estado a la señorita Altagracia Dominicana Troncoso Sanzenón.
(G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 805

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-